Núm. 209. Jueves 28 de Febrero de 1867. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33	. . .	45
Seis id.	66	. . .	90
Un año.	132	. . .	180

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr: Suprimida para lo sucesivo la clase de Catedráticos supernumerarios por el Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, y conviniendo á los intereses del Estado que los que en la actualidad existen desaparezcan, sin perjuicio de sus derechos, en el plazo mas breve posible, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean cinco cátedras que resultan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, destinándose las dos que corresponden al turno de oposicion al del concurso entre los supernumerarios de la misma Facultad y Escuela.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 23 de Febrero de 1867. —Orovio.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del* 26 *de Febrero.*)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Excmo. Sr.: En aclaracion á la Real órden expedida con fecha de ayer que dispone el pase á la segunda reserva del ejército á los indivíduos del cuerpo de infantería de Marina, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar que aquella comprende igualmente á los sustitutos cuando reunan los demás requisitos que darian á los sustituidos el derecho de ser destinados á la expresada reserva; y que tambien deben pasar á la misma los que habiendo sufrido algun recargo de tiempo en activo procedan de las quintas y lleven cuatro años en las filas, con más el que se les haya impuesto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que tanto los indivíduos comprendidos en esta soberana disposicion, como los que por hallarse embarcados en Europa ó Ultramar no pueden verificar desde luego su pase á la citada reserva, lo efectúen sucesivamente segun se vayan presentando ó reunan las circunstancias establecidas

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Febrero de 1867. —Rubalcáva.

Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

Gaceta del 26 *de Febrero.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Remitido á consulta del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Luciano García Barbon, del comercio de la Habana, en solicitud de que se exima del derecho atribuido á las procedencias extranjeras al cargamento de harinas que recibió de la Península; y habiéndose pedido parecer con este motivo á aquel Cuerpo sobre la conveniencia de reformar el art. 59 de la instruccion de Aduanas de la isla de Cuba, ha emitido el siguiente dictámen:

«Con Real órden de 5 del mes próximo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente promovido por D. Luciano García Barbon, del comercio de la Habana, en solicitud de que se exima del derecho de extranjería á un cargamento de harinas que ha recibido procedente de Santander, á fin de que este Consejo en pleno informe acerca de la conveniencia de reformar el art. 59 de la instruccion de Aduanas de isla de Cuba en el sentido de exigir las formalidades y garantías necesarias para evitar los fraudes que pudieran los vapores cometer con el pretexto de los arribos necesarios para proveerse de carbon, eludiendo así el pago de los legítimos derechos de la Hacienda. D. Luciano García Barbon solicitó no se cobrasen los derechos de extranjería por un cargamento de harina, procedente de Santander y consignado á su nombre que habia llevado el vapor *Arquímedes*, y que por haber tocado el buque en dos puertos extranjeros se le exigian en virtud de lo que previene el art. 59 de la instruccion de Aduanas. Fundó su peticion en que si bien es cierto que el citado artículo prohibe á los buques en su tránsito de la Península á la isla de Cuba arribar á puntos extranjeros, á no ser por avería ó temporal, debia tenerse en cuenta que al dictar esta disposicion no se conducian las mercancías mas que en buques de vela, y por lo tanto se expresaron solo las causas que en estos motivan las arribadas forzosas; pero habiéndose extendido la navegacion por vapor, debe hoy considerarse en su caso, como una de aquellas la carencia del carbon, de que no pueden proveerse en cantidad bastante los vapores mercantes á causa de que sus carboneras son siempre pequeñas con el objeto de dejar mas espacio para la carga.

Alegó tambien en su apoyo la nota primera de los Aranceles de la Península, que facultan la arribada á puerto extranjero, sin que se pierda la nacionalidad, «siempre que se »justifique por medio de certificado »del Cónsul del punto en que el bu»que hubiere tocado que en él no hi»zo operacion alguna de carga ni »descarga.» Se fundó, por último, en que en la época del viaje se decia que existian corsarios en aquellos mares, lo que obligó tambien al Capitan á llegar á tierra para adquirir noticias.

Con esta solicitud presentó dos certificaciones de los Cónsules españoles de Madera y San Thomás, que acreditan que el vapor *Arquímedes* solo entró en dichos puertos para tomar el carbon necesario, siguiendo su viaje sin hacer alteracion alguna en su cargamento.

La Intendencia acordó dar cuenta al Gobierno, suspendiendo en tanto el cobro del derecho de extranjería.

El Oficial del Negociado del Ministerio opina que debe eximirse al interesado de los derechos de extranjería, y reformarse el art. 59 de la instruccion en el sentido de considerar para los efectos de la misma como arribadas forzosas las que á fin de proveerse de carbon ó componer sus máquinas hagan los buques de vapor á puertos extranjeros; reforma que la Seccion del Ministerio encuentra algo aventurada por los fraudes á que puede dar lugar. La Subsecretaría cree debe accederse á lo que solicita el interesado por equidad, toda vez que las Ordenanzas se redactaron

Ministerio de Cultura 2024

cuando no se creia hicieran el trasporte los buques de vapor, y porque conviene dar facilidades á este medio de conduccion respecto de las harinas.

El Consejo ha examinado con detencion el expediente remitido. El artículo 59 de la instruccion de Aduanas de la isla de Cuba, reformado por Real órden de 1.° de Agosto de 1852, prohibe á los buques nacionales ó extranjeros que en su tránsito desde puertos de la Península toquen en puertos extranjeros, con excepcion de las arribadas por temporal ó averías, pagando en caso de contravencion el derecho de extranjería ó dos tercios del mismo, segun sea nacional ó extranjero el producto.

El espíritu de esta disposicion no es otro que el evitar los fraudes á que se presta el que los buques lleguen á puertos extranjeros y tomen en ellos mercancías para introducirlas despues como de procedencia directa. Y si bien este peligro es evidente, cree el Consejo que debe tratar de evitarse del modo menos perjudicial para el comercio, procurando darle la libertad compatible con los intereses de la Hacienda. El prohibir á los buques de vapor arribar á puertos extranjeros cuando no tienen el suficiente carbon para concluir su viaje es lo mismo que privar al comercio de este medio de trasporte, pues sabido es que por regla general no han de tener las carboneras cabida suficiente para llevar el combustible que exije la travesía desde las islas Canarias á las Antillas.

El peligro de los fraudes puede evitarse con las precauciones que exije el mismo artículo en los casos en que permite arribar á los puertos extranjeros. En efecto, solo se refiere la excepcion á los géneros que vienen en registro, y por lo tanto á los que se sacaron de los puertos de la Península; de manera que si al arribar al puerto extranjero se tomasen otras mercancías, como estas no aparecieran registradas, no podrian ser incluidas en la excepcion, y pagarian los derechos de extranjería. Ademas de estos, debe exigirse la certificacion del Cónsul español del puerto á que arriben para acreditar la necesidad que obligó á llegar al puerto, y en la misma cree el Consejo deberia expresarse que no hizo operacion alguna de carga ni descarga de las mercancías; y como última garantía existe el reconocimiento de los géneros en la Aduana á donde se verifique el desembarque. Con estas precauciones no cree el Consejo deba presumirse el fraude.

Respecto al caso concreto que ha dado orígen al expediente, el Consejo opina con la Subsecretaría de ese Ministerio que pudiera concederse por equidad la exencion de derechos que se solicita; pero no se detendrá en el exámen de este punto, toda vez que en la Real órden de remision se limita el informe á la reforma del artículo 59 de las Ordenanzas.

Por todo lo cual el Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. la modificacion del art. 59 de la instruccion de Aduanas vigente en Cuba en el sentido de que se incluya en las excepciones que el mismo marca el caso de tener que arribar los vapores á puertos extranjeros para tomar el carbon necesario; pero en el concepto de que en las certificaciones que en las arribadas que den los Cónsules ha de expresarse que no se hizo alteracion alguna en el cargamento. Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el trascrito parecer del Consejo, de Real órden lo comunico á V. E. para los fines que correspondan; en el concepto de quedar reformado en el sentido que el mismo expresa el art. 59 de la instruccion de Aduanas en la isla de Cuba. Al propio tiempo, conformándose con las indicaciones del Consejo, ha dispuesto S. M. que se exima del derecho atribuido á las procedencias extranjeras al cargamento de harinas recibido por don Luciano García Barbon.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 25 de Febrero de 1867.--Castro.

Al Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(*Gaceta del* 26 *de Febrero.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Febrero de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Nicólas Brondo con doña Luisa Serra, y por muerte de esta con el heredero de la misma D. Francisco Ballester, sobre entrega de 30.000 libras; los cuales penden antes Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el Francisco contra la sentencia que en 6 de Junio de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 16 de Mayo de 1834 otorgaron una escritura don José Puigdorfila, D. Miguel y don Nicolás Brondo, y don Jacinto Puigdorfila, antes Ballester, en la que dijeron que cada uno por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vendian á don Antonio Bisguerra y don Lorenzo Borrell el predio llamado Son Miró, con todos sus agregados y establecimientos hechos por don José: que hacian la venta bajo el concepto, el D. José Puigdorfila, de actual poseedor del citado predio, y los Brondon y D. Jacinto Puigdorfila de inmediatos sucesores al mismo, sin que por aquella escritura se entendiera que en cuanto á los restantes bienes del fideicomiso á que pertenecia se reconocian mayor derecho que el que les atribuyera el testamento en que fué fundado; que el precio era 60.000 libras que pagarian Bisguerra y Borrel 30.000 á Brando, padre é hijo, y las otras 30.000 á D. Jacinto Puigdorfila, ántes Ballester, en esta forma: 19.000 que confesaba tener recibidas, y las 11.000 el dia 8 de Marzo de 1845, afianzando el don Jacinto dichas 19.000 libras recibidas con las tierras y casa del predio el Rafalet que habia adquirido aquel dia, y obligándose á afianzar las 11.000 cuando las recibiese, debiendo durar la fianza hasta que cumpliera 29 años; y si para entónces no habia muerto don José Puigdorfila, hasta que falleciese este: que además Borrell y Bisguerra pagarian al D. José todos los años 1.600 libras y las reservas que entónces percibia del arrendatario del predio, todo en calidad censo vitalicio: que con las 60.000 libras se daban los Brondo y el D. Jacinto por enteramente pagados de todos los derechos, acciones y demás que tuvieran ó pudieran tener en lo sucesivo sobre dicho predio Son Miró y sobre los establecimientos hechos hasta entónces por el D. José, los que aprobaban y reconocian por válidos y legítimos, y todo lo demás que expresaba aquella escritura, y prometian no contradecirla y tenerla siempre por firme y valedera:

Resultando que en 5 de Junio de 1845 falleció el Don Jacinto, y despues que él, ó sea en 1.° de Noviembre del mismo año, D. José Puigdorfila; y que Doña Luisa Serra heredó á aquel tomando posesion como tal de las tierras y casa del Rafalet, hipotecadas por el mismo en la escritura referida, y cobrando el resto hasta las 30 000 libras que los compradores Bisguerra y Borrell debian entregarle:

Resultando que á la muerte del D. José Puigdorfila se promovió pleito sobre la sucesion en el fideicomiso fundado por D. Gaspar Puigdorfila y D. Miguel Brondo en demanda que prestó en 6 de Julio de 1846 contra Doña Josefa Puigdorfila y Petit, hija del D. José, despues de hacer mérito de sus derechos por haber fallecido este sin descendientes varones, y de los bienes que constituian el fideicomiso cuando el mismo le recibió, y dijo que estos eran los predios llamados Son Miró y Rafal Franch, y la alquería Blanca y Son Terrasa: que en vida del D. José se convino que él percibiese y percibió la mitad de Son Miró y Rafal Franch, y por tanto solo tenia que recibir la mitad de la alquería Blanca y Son Terrasa: que como el D. José los dió en establecimiento, debia entregársele en su lugar la mitad de los censos y del precio que se dió por entrada; y que negándose á ello la Doña Josefa Puigdorfila y Petít, suplicaba que se la condenara á la entrega de dicha mitad de censos y de entrada de los establecimientos, con los frutos é intereses desde la muerte del D. José, y las costas:

Resultando que en otro escrito presentado por el D. Miguel Brondo en dicho pleito reconoció que al ocurrir la venta del predio Son Miró no estaba en el caso de hacer valer el testamento del fundador del fideicomiso con exclusion de D. Jacinto Ballester, y añadió que aunque lo hubiese hecho no habria logrado mas que la mitad de él como inmediato sucesor; y que habiéndosele dado en las 30.000 libras, mitad del precio de la venta, era inútil pleitear, pues nada le importaba que las otras 30.000 libras pertenecientes al poseedor actual del fideicomiso D. José Puigdorfila las cediera este á su nieto D. Jacinto Ballester, ó dispusiera de ellas en otra forma:

Resultando que en aquel pleito se dictó sentencia en 28 de Novienbre de 1846, por la que se declaró que por muerte de D. José Puigdorfila sin hijos varones correspondia á Miguel Brondo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el fideicomiso fundado por D. Gaspar, y se mandó á Doña Josefa Puigdorfila que le entregase la mitad de los bienes en que consistia cuando entró en posesion el D. José, prévias las correspondientes estimaciones, liquidaciones y cuentas, con los frutos desde la muerte de este; sirviendo de baja á la Doña Josefa las 60.000 libras de que se hacia mérito en la escritura de venta del predio Son Miró y sus agregados, y sin que conforme á la misma debiera entrar para aumento del fideicomiso otro valor que el de estas en razon del citado predio y agregados:

Resultando que ejecutoriada esta sentencia, y tratándose de su cumplimiento, dijo en un escrito D. Miguel Brondo que á su mitad de fideicomiso no podia afectar como baja mas que la suma de 30.000 libras, mitad del precio de Son Miró que habia recibido, pues las otras correspondian al D. José Puigdorfila, entónces poseedor; habiendo dirigido su prueba á acreditar este extremo, y que el don José cedto las 30.000 libras a su nieto D. Jacinto Ballester; y que hecha la estimacion de los bienes que constituian el citado fideicomiso, y pasados los autos á los liquidadores nombrados por las partes, el de Don Nicolás Brondo, hijo y heredero del D. Miguel, formó su cuenta en discordia del otro perito, poniendo en ella como cúmulo de bienes 55.000 libras en que habian sido tasadas la alquería Blanca y Son Terrasa, y

Ministerio de Cultura 2024

60.000 en que fué vendido el predio Son Miró, bajando del total de 115,000 libras el crédito de frutos que habia explicado en el supuesto tercero, importante 12, 630 libras; deduciendo del remanente de 102,370 libras que quedó 60,000, y dividiendo el resto de 42,370 libras en dos mitades, una de 21,185 libras para el poseedor Don José Puigdorfila, y otra de igual cantidad para el sucesor Brondo;

Resultando que por auto de 19 de Julio de 1855, que fué declarado consentido por otro de 7 de Agosto, se aprobó el método seguido por el contador de Brondo para determinar el modo como debian ser baja á Doña Josefa Puigdorfila las 60,000 libras, precio en venta del predio Son Miró, sin perjuicio de que dicha Doña Josefa ó sus herederos usaran de su derecho si creian tener alguno contra guien equivocadamente percibió parte de dicho predio como sucesor del fideicomiso declarado á D. Nicolás Brondo, ó contra quien vieren convenirles:

Resultando que por escritura privada de 9 de Agosto de 1855 Don Nicolás Brondo, D. José Serra, como administrador de su hija Doña Luisa, y D. José y D. Jorge Cano, herederos de Doña Josefa Puigdorfila, haciendo mérito del pleito promovido por D. Miguel Brondo, padre del D. Nicolás, y del estado del mismo, convinieron en transigir sus pretensiones bajo diferentes pactos, de los cuales fué el primero que el D. Nicolás no pediria la ejecucion de la sentencia de 19 de Julio durante el litigio ó litigios que los menores hijos de Doña Josefa Puigdorfila iban á entablar contra Doña Luisa Serra, ejercitando la accion que les reservaba dicha sentencia y las demás que les correspondiesen, cuyo curso trataria de agitar el representante de los citados menores; y el quinto que si los menores perdian estos pleitos, ó lo que consiguieran de Doña Luisa Berra no bastaba para cubrir los derechos que Brondo tenia por las sentencias de 28 de Noviembre de 1846 y 19 de Julio de 1855, pediria Brondo la ejecucion de estas sentencias:

Resultando que en 14 de Enero de 1856 el representante de los menores no habia promovido aun los indicados pleitos, y por ello D. Nicolás Brondo entabló demanda para que se le obligase á incoarlos en el término que se le señalara; bajo apercibimiento de que en otro caso quedaria él libre para pedir la ejecucion de la sentencia de 19 de Julio de 1855:

Resultando que el mismo D. Nicolás, despues de solicitar que Doña Luisa Serra reconociese ser heredera de su marido D. Jacinto Ballester, y querer sustentar las voces activas y pasivas de la herencia, sobre cuyo punto se la declaró confesa, dedujo en 7 de Junio de 1863 la demanda actual pidiendo que se condenase á la Doña Luisa á entregarle las 30,000 libras que se destinaron á su esposo D. Jacinto Ballester otorgase la escritura de venta del predio Son Miró, con los intereses de la cantidad que percibió el mismo desde el dia de su muerte, y los de la suma que ella cobró desde el dia de su percepcion, y las costas: fundándose en que dichas 30 mil libras eran para el inmediato sucesor, y por ejecutoria se habia declarado serlo su padre D. Miguel, de quien él era heredero; en que si en la escritura se destinaron para Ballester, fué como sucesor presunto, y por tanto bajo la condicion de que habia de sobrevivir al poseedor D. José Puigdorfila, lo que no habia sucedido, indicándolo así el haberse pactado que daria fianza hasta la época de la muerte de D. José, y en que Doña Luisa Serra habia heredado á su esposo, y en tal concepto entró á poseer las hipotecas y cobró parte de las 30,000 libras:

Resultando que el curador ejemplar de Doña Luisa solicitó que se absolviera á esta en la demanda y se impusieran las costas al actor, alegando que la circunstancia de haber muerto el D. Jacinto Ballester antes que D. José Puigdofila no hizo perder á aquel el carácter de sucesor inmediato del predio Son Miro en una época en que por la ley de desvinculacion pudo disponer y dispuso de sus bienes presentes y futuros á favor de su esposa, y por consiguiente D. Nicolás Brondo carecia de derecho para reclamar las 30,000 libras: que D. Jacinto Ballester intervino en la venta del predio Son Miró con igual carácter que D Miguel y D. Micolás Brondo; y si bien era cierto que por muerte de D. José Puigdorfila, sin hijos varones fué declarado á favor del D. Miguel el fideicomiso fundado por D. Gaspar Puigdorfila, tambien lo era que debieron servir de baja á Doña Josefa Puigdorfila las 60,000 libras que se expresaban en la escritura de venta de dicho predio:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, añadiendo la demandada que en dicha escritura nada se habia dicho sobre que debieran ser devueltas por los Brondos ni por Ballester las cantidades que recibian en el caso de morir ántes que el D. José, y por tanto no fué su participacion condicional, sino real y efectiva:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hicieron ambos litigantes las que estimaron convenirles; y despues alegaron de su derecho, tanto D. Nicolás Brondo como D. Francisco Ballester, heredero de Doña Luisa Serra, que salió á los autos por muerte de la misma; habiendo añadido este que Brondo tenia reconocido en el pleito anterior que en el predio de Son Miró no le correspondia mas que la mitad del precio, ó sean 30,000 libras, y que las otras pertenecian al poseedor D José Puigdorfila, que las cedió á su nieto D. Jacinto, y que bajo esta inteligencia concurrieron todos los interesados al otorgamiento de esta escritura: que despues de esta confesion, y segun ella, ningun derecho podia tener para la reclamacion que hacia: que tampoco le podia tener aun suponiendo que Ballester hubiera percibido indebidamente las 30,000 libras, porque la sentencia de 19 de Julio de 1855, que el mismo consintió, reservó el derecho de pedirlas, no á este, sino á Doña Josefa Puigdorfila y sus herderos: que ademas en la escritura de transaccion de 9 de Agosto del propio año se obligó Brondo á no pedir el cumplimiento de dicha sentencia mientras durase el pleito que los hijos menores de Doña Josefa entablarian contra Doña Luisa Serra en uso de la reserva, y mas adelante puso demanda para que el curador de dichos menores promoviera el referido pleito, todo lo cual impedia que él pudiese exigir las 30,000 libras: que esto era contrariar la escritura de 1844 que se obligó á respetar y cumplir; y por último, que el método que uso el contador nombrado por él para la division del fideicomiso, y que fué aprobado por sentencia consentida, demostraba tambien que á la parte del inmediato sucesor no se aplicaron las 60,000 libras, precio de la venta del predio de Son Miró, sino 30,000, y que no le podian corresponder mas; por lo cual, habiendo percibido estas, carecia de derecho para reclamar las otras 30,000:

Resultando que en 7 de Agosto de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por la suya de 6 de Junio de 1866, en la que condenó á don Francisco de Paula Ballester como heredero de doña Luisa Serra, y esta de su finado marido D. Jacinto Ballester, á que dentro de 10 dias entregue á D. Nicolás Brondo las 30.000 libras que percibieron el D. Jacinto y la doña Luisa por razon de la escritura pública de 16 de Mayo de 1844, con los intereses correspondientes desde la contestacion de la demanda, sin perjuicio del derecho que asista á los herederos de D. José Puigdorfila para reclamar de Brondo lo que con aquella cantidad resulte haber percibido de exceso en pago de la mitad del vínculo declarado á su favor:

Y resultando que D. Francisco Ballester interpuso contra este fallo recurso de casacion, porque en su concepto infringia:

1.° La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «los términos del contrato son una ley indeclinable para los otorgantes,» y las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que en la escritura de 16 de Mayo de 1844, tanto Brondo como Ballester, con las 60.000 libras distribuidas en la forma que habian pactado, se dieron por enteramente pagados todos los derechos, voces, acciones y demás que entonces tenian ó pudieran en lo sucesivo tener sobre el prédio Son Miró, prometiendo no contradecir en tiempo alguno nada de lo estipulado; de lo que se inferia que si Brondo tenia ó adquirió por la muerte de Ballester, acaecida en el tiempo en que tuvo lugar, algun derecho á las 30.000 libras de este, le renunció por dicha escritura, y no pudo ejercitarle ni reconocérsele:

2.° La ley 3.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y la 2.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque Brondo en el pleito con doña Josefa Puigdorfila, no solo manifestó en los escritos, sino que trató de probar con el interrogatorio presentado, que la inteligencia del contrato de 16 de Mayo de 1844 era que á Brondo se le adelantaban 30.000 libras: que esta cantidad era la única á que podia aspirar sobre el prédio Son Miró enajenado, y con ella renunciaba todo derecho sobre el mismo; y que las otras 30.000 libras correspondian, como actual poseedor, á D. José Puigdorfila, el cual las cedia á su nieto D. Jacinto Ballester; y sin embargo de todo esto la sentencia venia á declarar que estas 30.000 libras pertenecian á Brondo, y mandaba que se le entregasen:

3.° La doctrina legal de que «los fallos deben ajustarse á lo alegado y probado por las partes,» y de que «lo que no está en el proceso no está en el mundo,» porque la sentencia de los considerandos quinto y sexto sentaba que el predio Son Miró era la última finca perteneciente al vínculo, pues todas las demás las habia enajenado el poseedor D. José Puigdorfila, y aquella debia quedar para satisfacer su parte al inmediato sucesor, y esto no se habia dicho ni probado:

4.° El art. 2.° de la ley de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820, pues que se declaraban de Brondo las 30.000 libras de que pudo disponer D. José Puigdorfila como actual poseedor:

Y 5.° La ley del convenio de 1844, y las de la Novísima Recopilacion antes citadas, en cuanto se mandaba en el fallo que entregara á Brondo las 30.000 libras con reserva á los herederos de D. José Puigdorfila para reclamar lo que con esta cantidad resultase haber percibido de más de la mitad del vínculo declarado á su favor, sin embargo de que habia una sentencia consentida por el mismo Brondo, que reservó á los herede

Ministerio de Cultura 2024

ros de Puigdorfila, y no á aquel, el derecho de pedir las 30.000 libras, y de que existia una transaccion y una demanda para que dichos herederos ejercitaran la indicada reserva:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que si bien la ley de 11 de Octubre de 1820 previno que los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas podian desde luego disponer libremente de la mitad de los bienes en que aquella consistieron, prévia formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato, siendo nulos los contratos de enajenacion si faltasen aquellos requisitos, la resolucion aclaratoria posterior de 19 de Junio de 1821 modificó aquella, determinando que los actuales poseedores podrian enajenar los bienes que equivalieran á la mitad, ó menos del valor de los vinculados, *sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden*, y que prestado el consentimiento por el inmediato no tuviese accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor:

Considerando que obtenida por la ejecutoria de 22 de Noviembre de 1846 la declaracion de inmediato sucesor por D. Miguel María Brondo respecto al fideicomiso fundado por D. Gaspar Puigdorfila, y que habia poseido D. José Puigdorfila, quedó comprobada la legitimidad del consentimiento prestado por el mismo D. Miguel María Brondo, como sucesor inmediato para la enajenacion del predio Son Miró, hecha por la escritura de 16 de Mayo de 1844:

Considerando que habiendo percibido el D. Miguel en aquella division 30.000 libras, mitad del precio de la hacienda de Son Miró, dándose por pagado de todos los derechos que pudiera tener respecto al mismo predio, y prometido no contradecir lo estipulado y tenerlo por firme, no ha podido reclamar su hijo y heredero D. Nicolás Brondo mayor cantidad del precio de aquella finca, enajenada ya con expreso consentimiento de su padre D. Miguel, que era el necesario:

Considerando que, sea el que quiera el sentido que se dió á la fianza establecida en aquella escritura por D. Jacinto Ballester, seria en todo caso en favor del poseedor entonces ó de los compradores para precaver los accidentes que pudieran sobrevenir, pero nunca en provecho de D. Miguel Brondo ni hoy de su hijo D. Nicolás, porque el derecho de Brondo se reducia á la mitad del precio de lo enajenado y que recibió anticipadamente, sin que haya en la escritura cláusula alguna que contenga obligacion de Ballester para con Brondo:

Considerando por todo que la ejecutoria de la Audiencia de Mallorca, al condenar á D. Francisco Ballester como heredero de doña Luisa Serra, y esta de su difunto marido D. Jacinto Ballester, á que entregue á D. Nicolás Brondo las 30.000 libras que recibió el D. Jacinto por la escritura citada de 16 de Mayo de 1844 con los intereses desde la contestacion de la demanda, ha infringido los pactos de dicha escritura, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que los términos de los contratos son una ley indeclinable para los otorgantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Ballester, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca en 6 de Junio de 1866.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Ventura de Colsa y Pando, José M. Cáceres, Valentin Garralda, Francisco María de Castilla, Hilario de Igon, José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M: y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Febrero de 1867.--Dionisio de Puga.

(*Gaceta del* 26 *de Febrero*)

JUZGADOS.

Núm. 374.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad, etc

Por el presente hago saber: que en este mi juzgado y ante el infrascripto escribano, por don Antonio García del Cid, de esta vecindad, propietario de la casa número siete antiguo y quince moderno, calle de las Campanas, de esta capital, se ha solicitado la estincion y cancelacion de los gravámenes que se dicen afectan á la misma, y son los siguientes:

Por escritura de seis de Marzo de mil setecientos setenta y uno ante Juan García de Cabrera, don Antonio Valderrama y Ayllon, Presbítero, vendió á don José de Vargas y Galarza, una casa en la calle de los Moros, y á la seguridad hipotecó otra en la de las Campanas:

Por escritura de trece de Abril de mil setecientos setenta y seis, ante José Melendez, al imponer don Antonio José Valderrama y Ayllon un censo que despues está redimido, sobre una casa en la calle de las Campanas, refiere estar afecta á otro de cuatrocientos ducados de principal, á favor del convento de las Nieves de esta ciudad:

Por escritura de veinte y cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho ante don Antonio Mariano Barroso, don Antonio José de Valderrama, dió en arrendamiento á don José Antonio Garnica, Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, por todos los dias de su vida, la casa que poseia en la calle de las Campanas, en mil doscientos reales anuos, y al saneamiento hipotecó la misma casa:

Por escritura de trece de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve, ante don Antonio Mariano Barroso, don Antonio José de Valderrama, Presbítero, hipotecó al saneamiento de una venta que hizo á don Francisco Javier Fernandez de Córdoba, una casa en la calle de las Campanas:

Por escritura de veinte y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve ante don Antonio Rafael Guerra, don Antonio Valderrama, Presbítero, dió en Administracion á don José Ruiz y Martinez los bienes de la prestamera que gozaba en la villa de Chillon y los de la capellanía que fundó don Andrés Perez de Castro, y al pago de cierta cantidad hipotecó unas casas en la plazuela de los Hoces, de esta capital:

Por escritura de seis de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve ante don Antonio Guerra, don Antonio Valderrama, Presbítero, dió en Administracion á don José Ruiz Martinez los bienes de varias capellanías que poseia, y á las resultas de cualquier adelanto hipotecó unas casas principales, collacion de Omnium Santorum:

Por escritura de cinco de Junio de mil setecientos ochenta y nueve ante don Antonio Guerra, don Antonio Valderrama otorgó poder especial á don José Ruiz Martinez para que á su nombre siguiese la demanda contra don Isidro Lopez de Luque por varias cantidades, y habiendo recibido del mismo mil reales y otras sumas que le prestaría, le hipotecó unas casas en la collacion de Omnium Santorum:

Por escritura de doce de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve ante don Antonio Guerra, don Antonio José Valderrama, Presbítero, confirió poder á don José Ruiz Martinez para la administracion de varias capellanías y prestamera que gozaba, á cuya seguridad, resultas, y de tres mil reales que le habia anticipado, le hipotecó unas casas en esta ciudad, collacion de Omnium Santorum:

Por escritura de primero de Abril de mil setecientos noventa, ante don Alfonso de Illescas, don Antonio José Valderrama, Presbítero, dió poder para la administracion de todos sus bienes á don Juan Baquerizo, quien le anticipó ocho mil reales y á la seguridad de ellos y del alcance que hubiere, le hipotecó unas casas principales en la calle de las Campanas.

Por escritura de trece de Abril de mil setecientos noventa y dos, ante don Alfonso de Illescas, don Antonio José de Valderrama, Presbítero, formalizó nuevo poder al don Juan Baquerizo, y al pago de sus alcances y adelantos, hipotecó unas casas principales en la plazuela de los Hoces, de esta capital:

Por escritura de veintiuno de Julio de mil setecientos noventa y cinco, ante don Antonio Rafael Guerra, don Antonio José Valderrama, Presbítero, confirió poder para la administracion de los bienes y rentas de las capellanías y prestamera que gozaba, á don Juan Brito Reyes, quien le anticipó mil reales, y á la seguridad de ellos y alcances doña Inés de Leon y Blazquez, como fiadora, hipotecó un censo de veintidos mil reales de principal, sobre una casa en la calle de las Campanas:

Por escritura de diez de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, ante don Alfonso de Illescas, don Antonio José Valderrama, Presbítero, dió poder para la administracion de sus bienes á don José Lopez Carracedo, y á la seguridad de ciertas cantidades que este le habia satisfecho y alcances que pudiesen resultar, doña Inés de Leon y Blazquez, como su fiadora, hipotecó un censo de dos mil ducados de principal, impuesto sobre casas calle de las Campanas, de esta capital:

Por escritura de diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y siete, ante don Pedro Blazquez, don Francisco García Santa Cruz, se obligó á usar bien y fielmente la administracion de los bienes del Patronato real de legos que en esta ciudad fundó el Racionero don Tomás Gonzalez, y á las resultas de dicha administracion hipotecó, entre otras bienes, un censo de ocho mil ochocientos reales de principal, impuesto sobre casas en la calle de las Campanas, esquina á la plazuela de los Hoces:

Por escritura de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta, ante don Antonio García de Mesa, don Antonio del Rio y Muela, adquirió del Estado tres capitales de censo, procedentes del convento de Carmelitas calzados de esta ciudad, entre los cuales se encuentra uno de seis mil reales de capital, sobre casa principal, en la calle de las Campanas.

Y para que dentro del término de sesenta dias, precisos y perentorios, á contar desde la publicacion que se haga en la *Gaceta* de Gobierno, *Boletin oficial* de esta provincia y fijacion en los sitios públicos de esta capital, he mandado expedir aquellos para que los que se crean con derecho á los citados gravámenes, comparezcan en este Juzgado, y ante el infrascrito Escribano, para hacer la reclamacion que juzguen oportuna, con arreglo al artículo trescientos sesenta y seis de la ley hipotecaria; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se declararán extinguidos y caducados los dichos gravámenes.

Dado en Córdoba á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.---Por mandado de S. S., José María Chaparro.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024